Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Coloma de Gramenet (UPSD)
Paseo Salzereda, 15-18 - Santa Coloma De Gramenet - C.P.: 08921

TEL.: 935515573
FAX: 935515569
EMAIL: mixt1.santacolomadegramenet@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0824542120208263176
Procedimiento ordinario 801/2020 -B
Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria [redacted]:
Para ingresos en caja. Concepto: [redacted]
Pagos por transferencia bancaria: [redacted].
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Coloma de Gramenet (UPSD)
Concepto: [redacted]

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: MINISTERIO FISCAL , VODAFONE ESPAÑA, S.A.U
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

SENTENCIA Nº 226/2021

Magistrada: [redacted]
Santa Coloma De Gramenet, 19 de noviembre de 2021

Vistos por [redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Santa Coloma de Gramenet, los presentes Autos de JUICIO ORDINARIO **sobre vulneración de derechos honoríficos y reclamación de cantidad** seguidos con el **número 801/2020**, en virtud de demanda formulada por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], como demandante, asistida por el Letrado Dña. [redacted]; contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U; como demandada, representada por el Procurador de los Tribunales [redacted] y, asistida por el Letrado [redacted]; con intervención del MINISTERIO FISCAL, se dicta la presente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], se interpuso ante este juzgado, demanda de Juicio Ordinario contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la cual estimando íntegramente la demanda, se condene a la demandada:

1.- A estar y pasar por la declaración de que la inclusión de la actora en el fichero ASNEF ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, por irregular.

2.- A abonar a la actora el importe de 12.000 euros por daños morales.

3.- A excluir a la actora del fichero ASNEF

4.- Al pago de los intereses y las costas.

Se relata en demanda que la [redacted] fue cliente hace años de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, cambiando a otra compañía telefónica que le ofrecía mejores condiciones. A mediados del año 2020, la actora al intentar resolver una incidencia financiera, se percata que está incluida en ficheros de solvencia patrimonial. Tras recabar la pertinente información, descubrió que había sido incorporada en el fichero ASNEF a petición de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, por un importe adeudado de 86,12 euros.

La parte actora entiende que la inclusión en un fichero de morosos, cuando la deuda es inexistente, desmerece el honor de la persona y por ello, reclama la cantidad de 12.00 euros por daños morales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto, se acordó dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y, a la demandada a fin de que en el plazo de 20 pudiera contestarla.

La demandada contestó en tiempo y forma para oponerse, por los motivos que constan en el escrito de oposición presentado, solicitando la desestimación de la demanda y la condena en costas de la parte actora.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se entendieron de aplicación, y que en aras de la brevedad se dan por reproducidos, se terminaba interesando que se diese curso al procedimiento teniendo por personada a esta parte, a fin de dictar resolución fundada en Derecho.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, la misma tuvo lugar el día y hora señalados, compareciendo los Procuradores y los Letrados de todas las partes. No existiendo acuerdo, ni suscitadas cuestiones procesales, y exhortadas sin éxito para que alcanzasen un acuerdo, continuó la audiencia para la proposición y admisión de prueba. Admitidas las pruebas que se estimaron pertinentes, se declaró conclusa la audiencia, con señalamiento de la fecha para la celebración del juicio.

CUARTO.- Llegado el día, se practicó la prueba consistente en interrogatorio de la parte actora, propuesta por las partes, además de la documental ya obrante en actuaciones. Tras la práctica de la prueba, las partes formularon sus conclusiones, quedando el pleito visto para Sentencia.

QUINTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la acción ejercitada y los hechos controvertidos.

Se ejercita en este procedimiento una acción para la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de la persona, dentro de los términos previstos en el artículo 18.1 de la Constitución y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen.

La cuestión controvertida en este proceso se centra en la actuación llevada a cabo por la demandada, consistente en ceder los datos del actor para la publicación de los mismos en las bases de datos y ficheros de morosos de la entidad "Asnef-Equifax". Así, por la parte actora se afirma que la inclusión de sus datos en esos ficheros es totalmente inadecuada, ya que no existía la deuda que se reclamaba por la demandada, la misma no es cierta ni líquida. Además, sostiene la parte actora que en ningún momento se le dirigió requerimiento previo de pago, ni se mencionaba en el contrato con la demandada la posibilidad de incluir sus datos en dichos ficheros; a mayores, el importe de la supuesta deuda es tan ínfimo que no revela insolvencia económica alguna del actor. Por todo lo expuesto, entiende la demandada que esa publicación supone una intromisión ilegítima contra su derecho al honor, al contener datos que no se ajustan a la verdad, y ha causado un daño económico y moral relevante. Es por ello que, además de una resolución de contenido declarativo, se solicita de este Juzgado que la demandada resulte condenada a realizar los pasos necesarios para eliminar los datos del actor en los registros de morosos "Asnef-Equifax" y, asimismo, se solicita una condena de la demandada a indemnizar con una cantidad adecuada para resarcir al actor del perjuicio económico y moral causado (que se fija en un total de 12.000 euros).

Por su parte, la demandada se opone a la demanda formulada de contrario y, sostiene en primer término que, la actora mantenía una deuda con la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U por importe de 86,12 euros cuando se cedieron sus datos para la publicación de los mismos en las bases de datos y ficheros de morosos de la entidad "Asnef-Equifax". Asimismo, con carácter previo a la inclusión de la actora en dicha "lista de morosos", se le dirigió requerimiento previo a la misma y, por la entidad, se han cumplido todos los requisitos exigidos legalmente para poder comunicar los datos de la demandante al fichero de solvencia. Por otra parte, considera que la demandante no ha sufrido ninguna vulneración de su derecho al honor. Finalmente, para el caso de estimarse la demanda, la cantidad que debe reconocerse en concepto de indemnización debe ser reducida, no los 12.000 euros que se piden de contrario.

SEGUNDO.- Sobre el fondo del asunto.

La intromisión ilegítima se halla definida en el artículo 7 de la mencionada Ley Orgánica 1/1982, el cual dispone: "*Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:*

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."

Sobre la cuestión objeto de controversia, merece trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, que argumenta de la siguiente manera:

"NOVENO.- El derecho al honor y los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito.

A) El artículo 18.1 CE reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE.

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».

Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002 , reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos, reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el

Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador

B) Norma esencial en la materia es la LO 15/1999 de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) que derogó la LO 5/1992 de 29 octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Dicha ley, según dice su artículo 1 tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

De lo expuesto resulta que la propia LOPD está encaminada de modo primordial a la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, de su honor e intimidad personal y familiar en todo lo relacionado con la utilización de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptibles de tratamiento (artículos 1 y 2).

La LOPD permite garantizar a toda persona un poder de control sobre sus datos personales sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado. Según el TC, se trata de proteger los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada unidos al respeto a la libertad personal y al derecho al honor.

En el marco de esta LOPD su artículo 4 dentro del Título II referido a los «Principios de la Protección de datos», establece como exigencia para la recogida y tratamiento de los datos que sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueran recogidos y que sean exactos en el momento de instar la correspondiente inscripción.

Dicha Ley regula en los artículos 5, 14, 15 y 16 el derecho de información en la recogida de datos, el derecho a la consulta al Registro de Protección de Datos, el derecho al acceso a la información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento y el derecho de rectificación de datos inexactos o incompletos, y en concreto, dedica el artículo 29 a lo que denomina prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (que prácticamente reproduce el antiguo artículo 28 LO 5/1992), precepto del que se desprende que quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y el crédito, solo pueden tratar datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público, procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento, o relativas al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúa por su cuenta o interés. En estos casos debe notificarse al interesado respecto de quien se hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de 30 días, una referencia de los que hayan sido incluidos y de su derecho a recabar

información de todos ellos (artículo 29,1 y 2); cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento debe comunicarle los datos así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre los mismos hayan sido comunicadas en los últimos 6 meses y el nombre y entidad a la que se hayan revelado los datos (artículo 29,3), que deben ser veraces y en ningún caso deben tener una antigüedad superior a 6 años cuando sean adversos (artículo 29,4). Por su parte el artículo.19 LOPD, fundamental en la materia que nos ocupa, reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado cuando sufra daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento de la Ley por el responsable o encargado del tratamiento. En todo caso, hay que partir de la premisa de que los datos registrados y divulgados deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan a la situación actual del afectado, y si resultan ser inexactos, deben ser rectificados, cancelados o sustituidos de oficio sin perjuicio del derecho de rectificación reconocido en el artículo 16, así como cuando hayan dejado de ser necesarios (artículo 4).

Ya a nivel reglamentario, debe precisarse que el RD 1720/2007 de 21 de diciembre aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 y deroga a su vez el RD 1332/1994, de 20 junio por el que se desarrollaron determinados aspectos de la LO 5/1992, de 29 octubre de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y el RD 994/1999, de 11 junio por el que se aprobó el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal. En su artículo 38 (según la nueva redacción dada por el apartado 2 de la STS, Sala 3. ª, De 15 de julio de 2010) se especifican los requisitos para la inclusión de los datos indicando en el apartado 1. º Que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

C) Por otro lado, es sumamente interesante la Instrucción núm. 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito, que aunque se dictó bajo la vigencia de la LO 5/1992 para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley en virtud de la facultad conferida a la Agencia de Protección de Datos por el artículo 36 de la misma, continúa en vigor, y lo cierto es que dicha Instrucción es frecuentemente citada en las numerosas sentencias dictadas en la materia.

Pues bien; de acuerdo con la norma primera de dicha Instrucción, la inclusión de los

datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 LO 5/1992 (hoy artículo 29 LO 15/1999), debe efectuarse solamente cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y

b) requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación. Y añade que no podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores, y dicha circunstancia determinará igualmente la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero; por otro lado, establece la Instrucción que el acreedor o quien actúe por su cuenta e interés debe asegurarse que concurren todos los citados requisitos en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común; así mismo sienta la obligación del acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común de comunicar el dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana. En suma, la mencionada Instrucción (y la propia LO 15/1999) descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Pues bien, teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta y la normativa aplicable, concretamente el RD 1720/2007 de 21 de diciembre que aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 y deroga a su vez el RD 1332/1994, de 20 junio por el que se desarrollaron determinados aspectos de la LO 5/1992, de 29 octubre de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y el RD 994/1999, de 11 junio por el que se aprobó el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal y, la Instrucción núm. 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito; a la vista del conjunto de la prueba practicada, deberá estimarse la demanda interpuesta.

Así, en el acto de la vista se practicó como prueba el interrogatorio de la parte actora, ésta manifestó que ella tenía contratada una determinada tarifa con la compañía telefónica demandada, que según es de ver en el contrato aportado por la propia compañía en su ramo de prueba, se corresponde con la tarifa "superyuser". Pues bien, en un momento

dado, le llegaron unas facturas que no se correspondían con la tarifa contratada, no abonó el importe de las mismas por no estar conforme y, por ello se puso en contacto con VODAFONE. La compañía ante el impago de esas dos facturas, dio de baja el servicio y la dejo sin línea telefónica. Pues bien, si examinamos las facturas aportadas por la demandada y, que originan la inclusión de la actora en el fichero de solvencia, las mismas hacen referencia a la tarifa "megayuser", no a la tarifa "superyuser" que era la realmente contratada por la actora; esto evidencia que la deuda reclamada era controvertida, no era cierta. Y es que no consta que la demandante adeudara facturas anteriores, lo que evidencia que la misma venía pagando regularmente sus facturas; sino que es en un momento concreto, cuando le llegan unas facturas que no se corresponden con el servicio contratado, cuando ésta se niega a su abono, por lo que acreditada esa discrepancia y el motivo del impago, el cuál trasladó la actora a la compañía telefónica, la deuda no se puede considerar como inequívoca. Es más, teniendo en cuenta la escasa cuantía de la deuda reclamada, y la discrepancia entre la actora y la compañía en cuanto a la tarifa aplicada, cabe concluir que la inclusión de la actora en el fichero de solvencia se realizó con el objetivo claro de presionar a la [redacted] para que abonara las facturas reclamadas, esto es, se utilizó este recurso como mecanismo de presión.

En este sentido es particularmente clarificador el razonamiento contenido en la STS 68/2016, de 16 de febrero cuando dice lo siguiente:

"Pero, sobre todo, no se respetaron los principios de prudencia y proporcionalidad, puesto que los datos no eran determinantes para enjuiciar la solvencia económica. No es controvertido que los clientes demandados habían pagado las cuotas del servicio de vigilancia hasta que decidieron darse de baja. Si a continuación se negaron a pagar la cantidad que la empresa de seguridad demandada fijó unilateralmente en aplicación de la cláusula penal, podrá discutirse si la cláusula era o no abusiva, y, en caso de no considerarse abusiva, si la cantidad fijada correspondía efectivamente a lo previsto en la misma (las cantidades pendientes de amortización). Pero sin necesidad siquiera de valorar si la cláusula era o no abusiva, ha de afirmarse que la negativa de un cliente que ha pagado regularmente las cuotas mensuales correspondientes al servicio prestado, a abonarla penalización por desistimiento cuando la cláusula que la prevé no es precisa y deja un amplio margen al predisponente para fijar el importe de la sanción, no es, en estas circunstancias, determinante para enjuiciarla solvencia del cliente, porque es evidente que no viene determinada por su imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, que es en lo que consiste la insolvencia, ni por su negativa maliciosa a hacerlo, sino por su discrepancia razonable con la conducta contractual de la demandante.

(...)En definitiva, los datos personales de las personas físicas demandantes fueron incluidos por ADT en el registro de ***morosos*** *por* ***deudas*** *inciertas, dudosas, no pacíficas, no exactas, pues habían sido fijadas por la demandada con base en una mera estimación, y por tanto, conforme a la doctrina sentada en la sentencia de esta Sala13/2013, de 29 de enero , no eran aptas para sustentar la inclusión legítima de los datos de los*

*demandantes en un registro de **morosos**. Tal inclusión puede interpretarse como una presión para que los demandantes aceptaran una reclamación con un fundamento que era, cuanto menos, dudoso, y por una **deuda** que no podía calificarse como cierta, en el sentido de inequívoca.*

*La sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 marzo , realiza unas declaraciones que son procedentes reproducir para resolver este recurso, del siguiente tenor:«La inclusión en los registros de **morosos** no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un **fichero** de **morosos**, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondienteprocedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las **deudas** que reclaman.»*

*Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una **intromisión ilegítima** en el derecho al honor [...]»Ha existido por tanto una vulneración **ilegítima** del derecho al honor de los clientes por la indebida inclusión de sus datos personales en el registro de **morosos**, por lo que el recurso de casación debe ser estimado.".*

Por todo ello, cabe concluir la inexistencia de una deuda cierta, vencida y exigible de la actora con la demandada al tiempo de que ésta cediera los datos de la [redacted] para su inclusión en el fichero ASNEF y, en consecuencia, al no ser la información cedida y divulgada veraz, debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. Y es que tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, *la veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor*; y no siendo veraz la información cedida en el supuesto de autos, la intromisión en el derecho al honor del actor se ha de reputar como ilegítima.

TERCERO.- Sobre el objeto de condena y la cuantía indemnizatoria.

Como así se ha expuesto, por la parte actora se solicita una indemnización por daños morales que fija en cuantía de 12.000 euros; por su parte, la demandada sostiene que, para el caso de estimarse la demanda, la cantidad que debe reconocerse en concepto de indemnización a la actora debe ser reducida, como mucho, de 2.000 euros. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicitó que se fijara una indemnización en importe de 3.000 euros.

La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017, con cita de la de 5 de junio de 2014, declara que: *"dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la*

valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que, en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

II. La propia sentencia de 26 de abril de 2017 proporciona los parámetros a los que debe atenderse en el trance de fijar la indemnización a favor del afectado por la indebida inclusión de sus datos personales en los registros de impagados:

(i) sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo;

(ii) también en el externo u objetivo, relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que solo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos; y

(iii) sería igualmente indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

Pues bien, por la parte actora se fija la indemnización reclamada en demanda en 12.00 euros, afirmando que la actora estuvo incluida en el listado de morosos durante un periodo de 2 años y 8 meses y, durante dicho periodo de tiempo, según es de ver en la contestación remitida a este Juzgado por EQUIFAX, fueron 13 las entidades que consultaron la ficha de la actora. Ahora bien, practicado el interrogatorio de la parte actora en la vista, preguntada la misma por los problemas que ha sufrido a raíz de su inclusión en el fichero de morosos, la misma reconoció que sólo tuvo problemas en dos ocasiones, a la hora de pedir un crédito para obtener una vivienda y, a la hora de intentar contratar un seguro de automóvil.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el tiempo en el que la actora estuvo incluida en el fichero de solvencia, 2 años y 8 meses y, los perjuicios que ello le han causado, la [redacted] ha encontrado dificultades a la hora de obtener un crédito para poder adquirir una vivienda y, a la hora de obtener un seguro para su vehículo, se estima proporcionado fijar como indemnización la de 6.000 euros; toda vez que la postulada por la demandada de 2.000 euros se considera una indemnización meramente simbólica.

Finalmente destacar que, si bien es cierto que por la actora se solicita sentencia

por la que se condene a la demandada a excluir al demandante del fichero ASNEF, por parte de VODAFONE, ya se solicitó la baja de la [redacted] el fichero ASNEF, y dicha baja ya se cursó, por lo que ningún pronunciamiento cabe efectuar al respecto.

CUARTO.- Procede la imposición a la demandada del pago de los intereses legales sobre la cantidad de 6.000 € desde la fecha de la interposición de la demanda, a tenor de lo dispuesto en los art. 1089, 1100 y 1108 del Código civil.

QUINTO.- Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación parcial de la demanda, cada parte abonara sus costas y las comunes por la mitad.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA formulada por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U y, condeno a ésta última:

a) A estar y pasar por la declaración de que la inclusión del actor en los ficheros Asnef ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, por irregular.

b) A abonar a la actora el importe de 6.000 € por daños morales, con los intereses desde la interposición de la demanda.

Todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a que se notifique esta resolución, para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Llévese el original al libro de sentencias y expídase testimonio para incorporarlo a las actuaciones.

Por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.